PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1959

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la

ADD1 ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su gerente general,

PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la localidad ADD3 provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc, en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00193, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental de naturaleza total interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00986 dictada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 contra la precitada sentencia y en consecuencia: a) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago mensual de un intereses (sic) judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en la sentencia recurrida, en provecho y favor de la recurrente incidental señora PER3 a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. b) se confirman los demás ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada en apelación; TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A.; y, como parte

recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando que su apartamento completo se redujo a cenizas con todos sus ajuares, producto de un incendio causado por un alto voltaje, hecho que según aducía la demandante, comprometió la responsabilidad civil de la demandada; b) para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00986 de fecha 2 de julio de 2018, admitió la referida demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$500,000.00, en provecho de la demandante original; además rechazó la solicitud de intereses legales sobre el monto indemnizatorio; c) ese fallo fue apelado de manera principal por la demandante, y de forma incidental por la demandada, procediendo la corte a qua a admitir parcialmente el primer recurso, por lo que impuso un 1.5% de interés sobre la indemnización otorgada en primera instancia, contados a partir de la demanda; rechazando el segundo recurso y confirmando en sus demás aspectos la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los medios de casación: Primero: Desnaturalización de los documentos y de los hechos; segundo: falta de base legal; tercero: violación de la Ley.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas al asumir en ocasión del testimonio de una persona sin conocimientos técnicos, que lo ocurrido fue producto de una falta de la demandada, Edenorte Dominicana, S. A.; que además fue transgredido el artículo 1315 del Código Civil, ya que la demandante no demostró los hechos por ella invocados, pues ninguna de las pruebas aportadas pudo acreditar que el siniestro se produjo a raíz de un alto voltaje.

4)La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5)La sentencia impugnada con relación al punto examinado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que para ser demostrada la causa generadora del hecho fue depositada una certificación del cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, que, si bien es cierto que en ella no se establece la causa por su propia conclusión, sino por información del propietario, no menos cierto es que además la recurrente principal hizo valer otros medios, como el informativo testimonial a cago del señor PER4 quien a solicitud de esta corte manifestó: ¿cuéntenos? Yo venía de mi caminata, pude ver el edificio de PER5 un fuego en la segunda planta en el apartamento de la señora PER6 se estaba quemando, el humo salía por las ventanas; en días pasados se quemó el colmado de debajo de ese mismo edificio; ¿usted vio el origen del incendio? No, los contadores estaban chamuscados, estaban abajo; ¿ese día hubo un alto voltaje? No sé; ¿Tiene conocimiento si sucedieron más hechos con relación a eso? Sí, en el mismo edificio el día anterior hubo un alto voltaje en el colmado; ¿Cuándo dice que vio los contadores averiados a qué se refiere? A que no estaban bien; ¿a qué atribuye el incidente? Como dije, a los comentarios por un alto voltaje; que para robustecer los hechos de la demanda compareció la recurrente principal señora PER3 quien manifestó: ¿Cuéntenos? Como a las 7 de la mañana yo me dirijo a mi trabajo en la zona, cuando llego me llaman que mi apartamento se había incendiado, yo llegué y el humo salía, ya habían llegado los bomberos, me dijeron que las paredes estaban electrificadas por el alto voltaje, me dijeron que no podía entrar; ¿sabe de donde comenzó el fuego? Desde los contadores; ¿usted tiene conocimiento si otra persona pusieron reclamación? El día anterior, al colmado se le

habían quemado algunos aparatos; ¿Edenorte se apersonó? Sí, supe que fueron al colmado, pero no donde mí. Que de estas declaraciones se puede inferir que al estar deteriorados los medidores que computan la energía consumida tanto por el colmado del primer nivel, como del apartamento incendiado en el segundo nivel, lo fue por la razón de que la energía que por estos instrumentos de medición pasaba, lo hacía con un voltaje fuera de lo normal, específicamente alto que fue capaz de electrificar las paredes del apartamento y la quema seguida de todo electrodoméstico conectado a los servidores de energía y no en uso por ausencia de personas en la vivienda, lo que trajo como consecuencia que estos se incendiaran y así continuamente los ajuares que en el bien guarnecían; ()

6)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos y de las pruebas supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7)Por otro lado, en ocasión del caso de que se trata, es importante acotar que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8)Asimismo, ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

9)En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

10)Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que

se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

11)En el caso concreto, se verifica que la corte a qua dio por establecido que el acontecimiento en lo que concierne al incendio que provocó los daños a la vivienda de la demandante, sucedió producto de un alto voltaje, conclusión a la que llegó la alzada de la valoración de la prueba testimonial descrita en el numeral 5 de este fallo.

12)En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

13)En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

14)En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

15)En el caso de que se trata, si bien del testimonio ponderado por la corte se determina la ocurrencia del incendio y que la vivienda de la demandante se redujo a cenizas, a juicio de esta Corte de Casación, dicho elemento probatorio resulta insuficiente en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esa prueba con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, ya que de ella no queda comprobado de manera fehaciente el origen y causa del referido incendio de forma tal que pueda establecerse la participación activa de los cables de electricidad que lo provocaron, puesto que se verifica que el testigo afirmó textualmente que no vio el origen del incendio y que no sabía si lo sucedido se trató de un alto voltaje; que aun cuando el principio del incendio haya sido observado por el testigo y este sostenga que el suceso se trató de un alto voltaje, sus declaraciones deben ser ponderadas aunadas a pruebas de naturaleza técnica, en consonancia con el criterio expuesto en el numeral que antecede.

16)No obstante, a pesar de que la alzada hace alusión a la certificación de los bomberos, informe sobre el cual ha sido juzgado que está dotado de eficacia para determinar la causa de un incendio, hasta prueba en contrario, por emanar de un organismo que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el mismo, según fue expresado textualmente por los jueces de fondo, no se establece la causa por su propia conclusión, sino por información del propietario, siendo constatado que, en esas condiciones, la certificación aludida no es concluyente para la suerte del litigio.

17)De lo expuesto se colige, que la alzada otorgó a las declaraciones del testigo a cargo de la demandante un alcance indebido, incurriendo en la desnaturalización que se le imputa y realizando una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia objetada.

18)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00193, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici